

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a decretar la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este juzgado el día 13 de enero de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **LUZ STELLA OSORIO SUÁREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día 13 de enero de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora **LUZ STELLA OSORIO SUÁREZ** por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital que le estaba siendo vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“PRIMERO: TUTELAR a la señora LUZ STELLA OSORIO SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.311.519, su derecho fundamental al mínimo vital, dentro de la acción de tutela promovida contra la NUEVA EPS trámite al cual se vinculó oficiosamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la COOPERATIVA COASOBIEN, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por su gerente o quien haga sus veces, dentro del improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague en favor de la señora LUZ STELLA OSORIO SUÁREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.311.519 las incapacidades médicas del 25 de agosto de 2022 , hasta que se defina jurídicamente si tiene derecho o no a la pensión; garantizando que no exista solución de

*continuidad entre el pago del subsidio y la eventual mesada pensional, resguardando de este modo su derecho al mínimo vital. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: PREVENIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que hacia el futuro se abstengan de violar los derechos fundamentales de sus usuarios, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto en cita. Se le advierte igualmente que el no cumplimiento de este fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del decreto en cita: a) Arresto hasta por seis (6) meses. b) Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.”*

En el escrito presentado por la señora **LUZ STELLA OSORIO SUÁREZ**, el día 26 de enero de 2023, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que la entidad accionada, no había procedido a reconocerle y pagarle las incapacidades médicas del 25 de agosto de 2022.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 0129 del 27 de enero de 2023, se ordenó requerir a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día 13 de enero de 2023, auto que fue notificado en la misma fecha, esto es, el 27 de enero de 2023 a través del correo electrónico del despacho.

Posteriormente, por no evidenciarse el cumplimiento de la sentencia por parte de los incidentados, mediante auto del 09 de febrero de 2023, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela al que hemos venido haciendo

referencia y por no abrir el correspondiente proceso disciplinario por la omisión referida. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya había dado cumplimiento al fallo de tutela del 13 de enero de 2023, en favor de la señora **LUZ STELLA OSORIO SUÁREZ**, toda vez que a esa fecha, la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no había procedido a reconocerle y pagarle las incapacidades médicas del 25 de agosto de 2022.

Ante tal apertura, la entidad incidentada allega escrito mediante el cual afirma que la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** no tiene como funciones el pago de incapacidades y que, por el contrario, los funcionarios competentes para ello son la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA**, y su superior, el Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**.

Dado lo anterior, el despacho, mediante auto del 15 de febrero de 2023, decretó la nulidad de lo actuado al considerar que efectivamente la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** no era la directa responsable de dar cumplimiento al fallo tutelar y, en consecuencia, ordenó requerir en su lugar a la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, quien no fue requerida inicialmente, y a los Drs. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, como inicialmente se dispuso.

Posteriormente, el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sala Civil y Familia, mediante sentencia de segunda instancia nro. 51 del 20 de febrero de 2023, resolviendo la impugnación presentada por la accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de decidir lo que a continuación se cita:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON ADICIÓN la sentencia objeto de impugnación. SEGUNDO: REVOCAR los ordinales segundo y tercero respecto a Colpensiones por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ADICIONAR dos ordinales en el siguiente sentido: OCTAVO: ORDENAR a la Nueva EPS una vez notificada esta providencia, de manera inmediata proceda sin dilatación alguna a pagar efectivamente a la señora Luz Stella Osorio Suárez las incapacidades del 25 de agosto al 19 de diciembre de 2022, hasta el día 180. Parágrafo: En el evento en que las

incapacidades se extiendan más allá de 540 días, la Nueva EPS deberá asumir lo de su cargo; como lo dispuso el artículo 2.2.3.6.1 del Decreto 1427 de 2022, que reglamentó las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **NOVENO: ORDENAR a Colpensiones** en el caso en que las incapacidades de la señora **Luz Stella Osorio Suárez** se prolonguen más allá del día 180 días, asuma lo que le corresponde hasta el día 540 o hasta que se le empiece a pagar la pensión de vejez estando dentro de los días señalados.”

III. CONSIDERACIONES

Con relación al procedimiento que debe llevarse a cabo por el incumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De lo anterior se desprende que al trámite incidental deben ser convocados tanto el directo responsable del cumplimiento del fallo presuntamente desacatado, como el superior jerárquico o funcional del sujeto a disciplinar, quienes deben ser plenamente identificados e individualizados.

Por lo anterior, este judicial observa que, una vez revisado el trámite incidental en su integridad, se cometió un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado a partir del auto proferido el día 15 de febrero de 2023, en el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, por cuanto dicho requerimiento se realizó en contra de funcionarios de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quienes de conformidad con el fallo de tutela de segunda instancia, no son los responsables de dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia.

Entonces, una vez advertido el yerro anterior, se pudo determinar que los funcionarios encargados de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa son; el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente asunto no se identificó e individualizó en debida forma a quienes eran las personas directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, inclusive, con el fin de que se subsane el yerro avizorado por este Despacho, vinculando a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, estos son; el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces.

Igualmente, y por economía procesal, se requerirá en esta oportunidad y mediante el presente auto, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de fecha 13 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el día 15 de febrero de 2023 inclusive, mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LUZ STELLA OSORIO SUÁREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** reiniciar todas las diligencias correspondientes, asegurándose de corregir las falencias anotadas.

TERCERO: REQUERIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 13 de enero de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a reconocerle y pagarle a la señora **LUZ STELLA OSORIO SUÁREZ**, las incapacidades del 25 de agosto al 19 de diciembre de 2022, hasta el día 180, y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores, se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

CUARTO: ADVERTIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces que, si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ddfffc5e84a22f29cb131979c6ebfd116038f1cd04c85f58c07a6c5cd3d1e**

Documento generado en 22/02/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>